



AJUR/JLC/rc  
Exp. 3531/01/18

Se ha recibido una solicitud de derecho de acceso a la información pública – al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) – formulada el 21 de marzo de 2018 por (Nº EXPEDIENTE: 001-022635) sobre el proceso de provisión de un puesto de trabajo del CSIC en Roma con el siguiente contenido:

### INFORMACIÓN QUE SOLICITA

*Solicito acceso al expediente del proceso selectivo que resolvió la convocatoria del siguiente puesto de libre disposición del CSIC: Coordinador/Coordinadora institucional. Organización central, servicios periféricos. Localidad: Roma (Italia). Nivel: 29. Complemento específico: 18.839,78 euros, según la convocatoria publicada en el BOE del 1 de noviembre de 2017.*

*Solicito conocer qué aspirantes se presentaron, cómo fueron baremados sus méritos y en base a qué puntuaciones se decidió la resolución, publicada en el BOE el 22 de diciembre de 2017.*

Al respecto cabe alegar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En primer lugar debe significarse que el texto de la solicitud de información contiene un error en lo que se refiere al complemento específico que se cifra en 18.839,78 euros frente al correcto que alcanza a 17.839,78 euros.

La Resolución a la que se hace referencia de 22 de diciembre de 2017 derivó de una convocatoria en la que se requirió que los aspirantes presentaran la siguiente información y datos personales:

- De acuerdo con la base tercera de la resolución: *su «curriculum vitae», en el que harán constar, además de los datos que consideren oportunos, los títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados, estudios, conocimiento de idiomas y cursos realizados.*



- De acuerdo con los datos solicitados en el formulario entre otros: identidad, DNI, Número de Registro de Personal, domicilio, puesto de trabajo desempeñado y complemento específico del mismo.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado, o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

No obstante lo anterior, en el presente caso, debe analizarse si se concilia el acceso a la información solicitada a dos límites concretos recogidos en la LTAIBG: la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones (artículo 14.1 k) y la protección de datos personales (artículo 15).

En cuanto a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, que resulta aplicable al presente caso que se resume a continuación y se tiene en consideración.

Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, *“podrán”* ser aplicados.

El artículo 15 establece el sistema de protección de datos de carácter personal, señalando lo siguiente:

1. *Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

*Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la*



*amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*

2. *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*
3. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

- a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
  - b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
  - c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
  - d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*
4. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*
  5. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*



El proceso de aplicación de estas normas comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y e) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra e) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,

Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, se debe valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente.

Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.



Finalmente, si la información no contuviera datos de carácter personal, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

De esta manera, los límites no operan automáticamente a favor de la denegación o concesión. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Aplicando este Criterio al presente caso, se debe tener en cuenta primeramente la posible existencia de datos de carácter personal especialmente protegidos, tal y como sostiene la Administración.

Según el apartado 2, del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), son datos especialmente protegidos los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias o se refieran al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Igualmente, a los efectos del derecho de acceso, también lo son los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, citados en su artículo 7.5.

Pues bien, en el presente caso, se solicita conocer *qué aspirantes se presentaron, cómo fueron baremados sus méritos y en base a qué puntuaciones se decidió la resolución*, acceso a información que contiene información personal de funcionarios como: la antigüedad en el servicio, los puestos ocupados, el conocimiento de idiomas y tanto la hoja de servicios como la especial preparación del funcionario para el desempeño del puesto convocado. Esto implica valorar caracteres como la idoneidad, la situación personal, las anotaciones que puedan existir en la hoja de servicios o la capacidad de liderazgo o de organización y las posibles faltas cometidas por los candidatos.

Estos datos no inciden a priori en la ideología, afiliación sindical, religión y creencias ni se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, pero los datos relativos a las posibles faltas cometidas por esos funcionarios (se entiende que en actos de



servicio) sí afecta a las infracciones administrativas de carácter sancionador a que alude la normativa de protección de datos personales.

Por lo tanto, no puede accederse a estos datos sin el consentimiento expreso de sus titulares.

Debe analizarse también si es posible acceder a aquellos documentos que eliminen esa información personal especialmente sensible, en aplicación de lo dispuesto en el propio artículo 15.4 de la LTAIBG, ponderando, de forma suficientemente razonada, el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada.

Si se eliminasen los datos especialmente protegidos que en su caso concurrieran, se mantendría, no obstante, información personal relativa, entre otro aspectos, a la antigüedad en el servicio, los puestos ocupados, el conocimiento de idiomas, la especial preparación del funcionario para el desempeño del puesto que se trate, la idoneidad o la situación personal.

Estos datos configuran lo que se puede denominar un perfil laboral del funcionario para asumir las tareas inherentes al puesto de trabajo al que opta. Es decir, un conjunto de información de carácter personal en el ámbito laboral que, asociado de manera indisoluble al trabajo que desarrolla habitualmente y al resultado final del proceso de provisión de puestos de trabajo, llega a identificarlo necesariamente de una manera sencilla, constituyendo datos de carácter personal de una persona física identificada o identificable, en los términos de la LOPD.

A ello se debe añadir que la esencia de la solicitud de acceso del Reclamante es conocer *qué aspirantes se presentaron, cómo fueron baremados sus méritos y en base a qué puntuaciones* de un puesto de libre designación, para los que el propio Estatuto Básico del Empleado Público prevé la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto. En este punto, debe tenerse en cuenta que los nombramientos por libre designación como tal acto administrativo, pueden ser objeto de recurso, de tal manera que existen vías de oposición que impidan la adopción de decisiones no legítimas, si bien siempre teniendo en cuenta el grado de discrecionalidad que en este ámbito queda amparado por la norma.

Junto a ello, se solicita conocer la identidad de cada uno de los candidatos que han sido rechazados así como los motivos y puntuaciones. Esta consideración nos lleva a plantearnos que la disociación de la información personal que contenga el documento vaciaría, de hecho, el contenido la solicitud.



Es decir, la identificación de los funcionarios es, en este caso, el objeto esencial de la solicitud.

No obstante, cabe informar que el puesto en cuestión fue adjudicado el único de los 11 solicitantes que pertenece a la Escala de Profesores de Investigación, la de más alta cualificación al servicio del CSIC.

En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y realizada la ponderación a que obliga la LTAIBG, se considera que resulta de aplicación el límite del artículo 15 de la Ley, y que, en consecuencia, debe **DESESTIMARSE** la presente Reclamación.

Contra la presente Resolución de concesión de la información, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 4 de abril de 2018,

EL SECRETARIO GENERAL

Alberto Sereno Álvarez